

Bogotá, 20/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500324851**



20195500324851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Petrocosta C.I. S.A. En Liquidacion Por Adjudicacion
CARRERA 49 NO. 2 22 BR ALBORNOZ
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5542 de 02/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

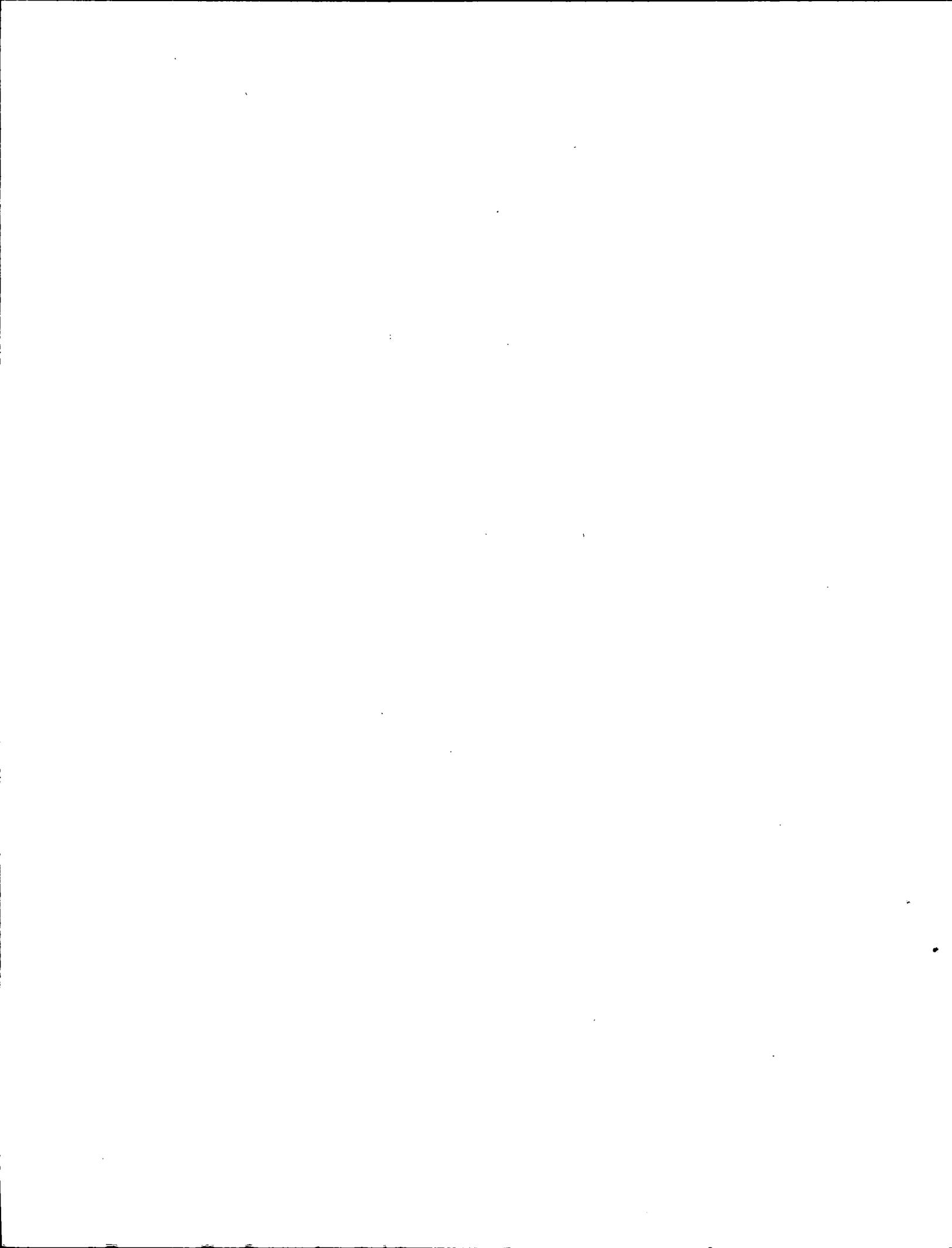
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. del
5542 02 AGO 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

Que el artículo 27 ibídem, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte“(…) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.” Subrayado fuera del texto.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece,“(…) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón, la Superintendencia de Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia tiene facultad para“(…) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (…)”.

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, conforme con las facultades conferidas en el Decreto 1016 de 2000 y el Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que mediante Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, esta Superintendencia, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que a través de Resolución No. 12467 del 6 de julio de 2015, se modificó el artículo 10 de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar hasta el 31 de julio de 2015, los plazos que las entidades sujetas de supervisión de esta entidad tenían para el cargue y envío de la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 14720 del 31 de julio de 2015, esta Superintendencia amplió nuevamente el plazo para la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2014, que las entidades sujetas de supervisión de la Superintendencia deben presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

RESOLUCIÓN No.

5 5 4 2

0 2 AGO 2018
del

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución No. 29479 del 24 de diciembre de 2015, esta entidad autorizó el cargue extemporáneo de la información subjetiva de la vigencia fiscal 2014, a 437 empresas, ampliando los plazos previstos hasta los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de comunicada dicha resolución.

Que mediante el Memorando No. 20166100042693 del 13 de abril del 2016, el Grupo de Recaudo de esta Superintendencia relaciona 94 empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera de la vigencia 2014.

Que esta Delegatura de Puertos inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit. 806008335 - 2, por presunto incumplimiento al deber de presentar la información contable, financiera administrativa y legal en adelante de carácter subjetivo de la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"; acto administrativo debidamente notificado mediante diligencia de notificación personal el día 16 de marzo de 2018, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

Que estando dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la sociedad investigada envió escrito de descargo con radicados mediante No. 20185603338922 de fecha 12 de abril de 2018, en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

"1. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-010382 del 5 de agosto de 2015, admitió al proceso de reorganización a la sociedad Petrocosta CI S.A.

2. Mediante Auto 400-000941 del 24 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreto la terminación del proceso de reorganización y ordeno la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad Petrocosta CI S.A.

3. En el referido Auto, la Superintendencia de Sociedades designo como Liquidador al suscrito, quien tomo posesión de su cargo el día 31 de enero de 2017.

4. El 31 de enero de 2017, se realizo la diligencia de toma de posesión, entrega formal de la contabilidad y de sus libros oficiales, por parte del ex representante legal de la sociedad, en presencia de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.

5. El procedimiento de liquidación judicial de la sociedad Petrocosta CI S.A., se adelanta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

En atención a lo manifestado, como consecuencia de la apertura del trámite de liquidación por adjudicación de la sociedad PETROCOSTA CI S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", el suscrito Liquidador NO puede dar fe y/ o tener certeza de las razones de modo, tiempo y lugar causantes que la información financiera de la vigencia 2014, fuera reportada presuntamente de forma extemporánea, por ser una situación con anterioridad a la fecha de la diligencia de toma de posesión, entrega formal de la contabilidad y libros oficiales de la sociedad, realizada el 31 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, desconocida para el auxiliar de la justicia designado por el Juez del Concurso.

PRUEBAS

- 1. Copia del Auto 400-000941 del 24 de enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por el cual se decreto la apertura del trámite de liquidación por adjudicación de la sociedad PETROCOSTA CI S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION"*

RESOLUCIÓN No.

5 5 4 2 del 0 2 AGO 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

2. *Copia del Acta de la diligencia de toma de posesión, entrega formal de la contabilidad y de sus libros oficiales, por parte del ex representante legal de la sociedad, en presencia de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades realizada el 31 de enero de 2017.*

(...)"

En el escrito de Descargos no se solicitó práctica de pruebas por parte de la empresa investigada, de este modo esta Delegado no consideró necesario la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, razón por la cual, mediante Resolución No. 31393 del 13 de julio de 2018, esta Delegatura procedió a correr traslado para la presentación de alegatos a la empresa investigada por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del mismo, de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Estando dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución que da traslado para presentación de alegatos, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20185603845212 del 08 de agosto de 2018, entre otras cosas indicó en sus argumentos lo siguiente:

- Ratificación de lo expuesto en el radicado No. 20185603338922 de fecha 12 de abril de 2018.
- El Cargue extemporáneo de la información de carácter subjetivo, fue una actuación realizada por el representante legal de la época, por lo que son hechos anteriores al proceso de liquidación y adjudicación de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", en caso de presentarse alguna sanción por parte de esta Superintendencia, debe presentar en forma inmediata ante la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014" modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

PRUEBAS

Dentro de la citada investigación, se tienen las pruebas que se indiquen a continuación:

1. Memorando No. 20166100042693 del 13 de abril de 2016, mediante el cual se relacionó la base de datos con los 94 vigilados que no reportaron la información financiera de la vigencia 2014.
2. Certificado de Existencia y Representación de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit 806008335 - 2.
3. Copia del Auto 400-000941 del 24 de enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades.
4. Copia del Acta de entrega de libros y documentos al liquidador.

RESOLUCIÓN No.

5542

del 02 AGO 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y estando en este momento del procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 8913 del 27 de febrero del 2018.

Con la finalidad de tomar una decisión ajustada a derecho en la investigación administrativa iniciada contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", esta Delegatura de Puertos procederá a revisar los siguientes aspectos: i) examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación y ii) Los argumentos de los descargos y alegatos.

En primer lugar, el examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación tiene su génesis en el artículo 4° de la Constitución Política, el cual establece que "(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y con relación al artículo 6° de la norma superior, "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.", así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley.

En este sentido, el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa investigada, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Delegatura mediante Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit 806008335 - 2, realizó la siguiente imputación:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

"(...)

CARGO IMPUTADO:

Presunto incumplimiento al deber de presentar la información subjetiva (contable y financiera) correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA". (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que, en el citado cargo imputado a la empresa investigada, este Despacho observa una presunta irregularidad sustancial, por consiguiente, este Delegatura en aras de garantizarle a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", el derecho constitucional que le asiste al debido proceso en la presente actuación administrativa instituido en el artículo 29 de la Constitución Política¹, en concordancia con el principio de legalidad desde su dimensión de la tipicidad, entrará a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, se hace preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 412 del 2015 respecto al principio del debido proceso:

"(...)

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." (...)"² (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Corte al indicar "(...) que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. (...)", este Despacho reitera que el Legislador dentro de sus funciones constitucionales y en ejercicio del principio de reserva de ley (Legalidad) estableció en la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, que las entidades del Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y –para este caso - a leyes especiales.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1016 del 2000 y en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección y vigilancia, observó que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", no reportó la información contable y financiera para la vigencia 2014, según lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, por tanto inició

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia 412 del 2015. M.S: ALBERTO ROJAS RÍOS.

RESOLUCIÓN No.

5 5 4 2

0 2 ASO 2018
del

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

una investigación administrativa en contra de esta empresa, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, partiendo de lo indicado al respecto de esta primera etapa procesal:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Consecuentemente con lo observado, el Despacho encuentra que la presunta omisión en la norma infringida dentro de la formulación del cargo imputado, no cumplió las garantías establecidas en el ejercicio del principio legalidad y de tipicidad, es pertinente traer en mención el pronunciamiento de la Corte Constitucional que al respecto establece:

"(...)

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad. Al respecto, en Sentencia C-242 de 2010, por la cual se declaró exequible el inciso tercero del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación sostuvo:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

De allí que en esta disciplina sancionatoria, por razones de especialidad sea posible asignar a los actos administrativos la descripción detallada de las conductas, cuyos elementos estructurales han sido previamente fijados por el legislador, sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. (...)³(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el principio de tipicidad como lo indica la Corte en la jurisprudencia en cita, éste hace parte integral del principio de legalidad, exigiendo la más estricta adecuación entre la conducta imputada y el hecho cometido por acción u omisión, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de tipicidad, partiendo de los elementos que concurren para la aplicación del citado principio, los cuales son los siguientes:

"(...)

La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica."⁴ (Subrayado de la Delegatura)

(...)"

De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional se denota que, para realizar la formulación de cargos en los actos administrativos por presuntas transgresiones de la normatividad, ésta debe establecer las disposiciones presuntamente vulneradas, es decir darle a conocer al administrado o investigado la norma en las que fundamenta el cargo formulado en la investigación administrativa que se iniciará en su contra; así entonces, es deber de toda entidad establecer en forma concreta las disposiciones presuntamente vulneradas en las investigaciones adelantadas, con el fin de garantizar a los administrados el derecho del debido proceso y el principio de tipicidad.

Bajo estas reglas especiales del procedimiento administrativo sancionatorio, y partiendo de lo indicado por la Corte Constitucional respecto al derecho del debido proceso, este Despacho evidencia que la irregularidad sustancial precisó en la ausencia de la vinculación legal de la norma superior vulnerada que otorgaba el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, dentro de la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

Por consiguiente, debido a una irregularidad jurídica sustancial que afectó directamente la actuación administrativa y en consecuencia el ejercicio de los derechos del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se tiene que en principio se debió permitir al investigado conocer con exactitud la conducta reprochable, y en consecuencia ejercer sus derechos.

Que, partiendo de la naturaleza del principio de legalidad y tipicidad y conforme a la ley especial (Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), para el caso en análisis, la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, debió cumplir con un marco de referencia que permitiera precisar la determinación de la infracción, lo que implica establecer la norma de carácter legal que presuntamente se habría infringido y la cual

³ Corte Constitucional. Sentencia 699 de 2015. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Sentencia C-032/17 Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos).

RESOLUCIÓN No.

5 5 4 2 del 0 2 A 50 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

según la Corte Constitucional no admite suprimir, modificar o contrariar con disposiciones reglamentarias, situación que como se evidenció, sucedió en la presente investigación administrativa en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", al no indicarse que la norma presuntamente infringida, correspondía a la establecida el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 que establece respecto a la inspección que es la atribución de la Superintendencia para: "(...)solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma(...)".(subrayado fuera del texto)

Es decir, al no realizarse la vinculación del artículo 83 de la Ley 222 del 1995, el cual tiene un carácter dual, toda vez, que otorgó por un lado la competencia a esta Superintendencia de solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación contable, económica y administrativa de sus vigilados, y para el caso de los sujetos vigilados, ésta normatividad constituyó la obligación de presentar la información requerida por la autoridad que para el caso en concreto se requirió mediante las resoluciones *ibidem*, las cuales indicaban las condiciones de tiempo, modo y lugar, que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", debía cumplir para el cargue de la información contable y financiera de la vigencia 2014.

En tales condiciones, al existir esta irregularidad jurídica y sustancial dentro de la actuación administrativa adelantada contra la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia⁵ establecido en el artículo 13 numeral 11 del CPACA, procederá a archivar la investigación iniciada mediante Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

De acuerdo a lo anterior, respecto de los argumentos presentados en los descargos y alegatos, esta Delegatura de Puertos no considera pertinente pronunciarse sobre los mismos, teniendo como fundamento el análisis de legalidad de la actuación administrativa adelantada por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONCLUSIÓN

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit 806008335 - 2, por no indicarse en la formulación del cargo, la vinculación legal con el artículo 83 de la ley 222 de 1995, esto con el fin de ser garante de los principio y derechos en las actuaciones procesales adelantadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit 806008335 - 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

⁵ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

5 5 4 2

0 2 AGO 2018

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8913 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION", identificada con Nit 806008335 - 2, en la siguiente dirección: Carrera 49 No. 2 22 Br Albornoz, en la ciudad de Cartagena - Bolívar de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos y el de apelación ante la Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5 5 4 2

0 2 AGO 2018

El Superintendente Delegado De Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar

PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION"

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 49 No. 2 22 Br Albornoz

Cartagena - Bolívar

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda - Abogada contratista

Revisó: Luisa Fernanda Mora - Profesional especializada

Aprobó: Alexandra Hernández - Delegatura de Puertos

Ruta: Y:\IRINA_DAZA\2019\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO

RESOLUCION\DECISION\ARCHIVO\JULIO\PETROCOSTA.doc.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION"
MATRICULA: 09-211660-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806008335-2

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-211660-04
Fecha de matrícula: 09/11/2005
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2016
Activo total: \$100.709.234.582
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CARRTERA TRONCAL DE OCCIDENTE, P.
HONDA K 107 31 - 146
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6619994
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: info@petrocosta.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 49 No. 2 22 Br Albornoz
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6436105
Telefono para notificación 2: 3163857072
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: info@petrocosta.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1.103, otorgada en la notaría 5 de Cartagena, en Junio 16 de 2000 inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Magangué el 7 de Julio de 2000; y posterior mente en esta Cámara de Comercio en noviembre 15 de 2005, en el libro IX, bajo el número 46,840, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

PETROCOSTA LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,915 del 10 de Diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita inicialmente en Magangué el 16 de Diciembre de 2003, y posterior en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2005 bajo el número 46,840 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

PETROCOSTA C.I. LTDA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
0564	04/20/2001	5a. de Cartagena	46,840	11/15/2005
1,915	12/10/2003	5a. de Cartagena	46,840	11/15/2005
0686	05/18/2005	5a. de Cartagena	46,840	11/15/2005
1,546	10/03/2005	5a. de Cartagena	46,840	11/15/2005
1,974	12/20/2005	5a. de Cartagena	47,154	12/22/2005
1,195	08/18/2006	5a. de Cartagena	49,790	08/28/2006
0657	04/04/2007	5a. de Cartagena	52,409	04/04/2007
1,086	05/20/2008	5a. de Cartagena	57,611	06/10/2008
2,295	09/24/2008	5a. de Cartagena	58,999	09/26/2008
1,294	10/27/2009	7a. de Cartagena	63,925	10/29/2009
436	03/20/2012	5a. de Cartagena	87,709	04/17/2012
842	07/27/2012	6a. de Cartagena	89,482	07/31/2012
679	06/15/2013	6a. de Cartagena	95,051	06/25/2013
0230	03/04/2014	6a. de Cartagena	99,758	03/07/2014
1,263	10/20/2016	6a. de Cartagena	127,112	10/28/2016

Que por Escritura Pública No. 1,086 del 20 de Mayo de 2008, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2008 bajo el número 57,611 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas bajo la denominación de:

PETROCOSTA C.I. S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Escritura Pública No. 1,546 del 3 de Octubre de 2005, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2005 bajo el número 46,840 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio del Municipio de MAGANGUE al Municipio de TURBACO.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1263 del 20 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2016 bajo el número 127,112 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio del municipio de Turbaco a la ciudad de Cartagena.

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto No. 400-000941de fecha 24 de Enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2017, bajo el número 279 del libro XIX del Registro Mercantil, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA ACUERDO DE ADJUDICACION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PETROCOSTA C.I. S.A. COMO CONSECUENCIA QUEDA DISUELTA Y EN ADELANTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEBERA ANUNCIARSE SIEMPRE CON LA EXPRESIÓN EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION.

CERTIFICA

Que por Auto No. 400-000941de fecha 24 de Enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2017, bajo el número 280 del libro XIX del Registro Mercantil, Mediante la cual se ordenó la Cesación de los órganos sociales, de Fiscalización y Administradores de la sociedad.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta Mayo 20 de 2058.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: la sociedad PETROCOSTA CI S.A Tendrá como objeto:1- Es una empresa ubicada en el sector económico de Minas y Energía; sector de los hidrocarburos del país. Dedicada al comercio exterior, exportando, importando hidrocarburos. Desarrolla". Por lo tanto el artículo del objeto social queda de la siguiente forma: la sociedad "PETROCOSTA CI S.A Tendrá como objeto: 1- Es una empresa ubicada en el sector económico de Minas y Energía; sector de los hidrocarburos del país. Dedicada al comercio exterior, exportando, importando hidrocarburos. Desarrolla la explotación, exploración, comercialización, distribución, procesamiento, venta, compra, permuta, importación, exportación de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo ya sea directamente o participando como accionista, socio, interventor o consultor de empresas dedicadas a las anteriores actividades; compra y venta de insumos agrícolas y veterinarios, exportaciones e importación de la misma, suministro de combustible marino y lubricantes; suministro de combustibles marítimos y terrestres atreves de barcazas y carro tanques; lubricantes de bongos o barcaza en la bahía de Cartagena; mares de Colombia y por carro tanques en la misma bahía y mares de Colombia, agua potable, pinturas, víveres en general y todo artículo que se requiera



RUEES
Región Única Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

para el normal funcionamiento de un buque ;tomar en arriendo estaciones de servicios , administrar estaciones de servicios, dar en arriendo estaciones de servicios propias y de terceros; maquilar, refinar ,explorar, extraer y procesar crudos.2)la inversión en bienes muebles e inmuebles, urbanos, rurales y de la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. 3)la inversión de fondos propios en inmuebles, bonos , valores bursátiles y partes de interés en sociedades, comerciales y civiles. así como la negociación de toda clase de créditos.4)la compra, venta, distribución e importación de toda clase de mercancías, productos y materias primas necesarias para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el comercio, el transporte y el comercio en general.5)la representación y el agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras.6)la participación directa o indirecta como asociado en el negocio de fabricación, producción del papel plástico, cartón, vidrio, cauchos o sus combinaciones. 7)la participación de negocios de editorial, publicidad, modelaje, belleza, salud, en todas sus formas y modalidades.8)el desarrollo y participación en actividades agropecuarias, ganaderas de reforestación y explotación de especies maderables, la exportación e importación de productos y animales con destino al sector agropecuario, la comercialización y producción de productos de consumo humano y animal en todas sus formas y modalidades. 9)la administración de derechos de créditos, títulos valores, créditos activos, pasivos, dineros, bonos, valores, bursátiles, acciones y cuotas partes de interés en sociedades comerciales de terceras personas naturales o jurídicas.10)la presentación de servicios de salud en cualquiera de sus formas.11) la participación en la industria del espectáculo y la comunicación como radio, prensa, teatro arte televisión y nuevas tecnologías que impliquen la difusión de imágenes , y video a una comunidad o usuarios en general.12)la presentación de cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones y de sistemas incluida la venta de computadores, electrodomésticos y accesorios y repuestos para los mismos.13)la producción y comercialización de alimentos, víveres, abarrote ,licores y bebidas en establecimiento propios o de terceros.14) la presentación de servicios de cafetería, restaurante, pizzería y bar a través de puntos propios de terceros y asociados.15)la comercialización, importación y exportación de motos, carros, camiones, tracto camiones, tractores, lanchas, yates, bongos, remolcadores, embarcaciones menores y mayores, artefactos navales, aviones, avionetas y a cualquier tipo de artefacto mecánico susceptible de ser conducido en tierra, mar y aire.16)la venta de repuestos para vehículos automotores y demás aparatos eléctricos y mecánicos tales como :motores, inyectores, transmisiones, frenos, válvulas, controles, medidores, baterías, llantas, aceites, filtros, lubricantes , empaques, etc.17)la presentación de servicios de transporte de mercancías, valores, carga, cosas y personas en vía marítima, fluvial área y terrestre. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas en Colombia y/o en el exterior que desarrollen objetos sociales similares o relacionado directa o indirectamente con el objeto social de PETROCOSTA Cl SA, la sociedad podrá ejecutar todos los actos lícitos de comercio que sus administradores consideren. 18)la sociedad con sus bienes, muebles e inmuebles podrá garantizar la obligación de terceros. 19) Ejercer la distribución minorista en calidad de comercializador industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZADO	\$4.300.000.000,00	4.300.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$4.203.077.000,00	4.203.077	\$1.000,00
PAGADO	\$4.203.077.000,00	4.203.077	\$1.000,00

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2412 FECHA: 2015/09/18
RADICADO: 064/2015
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PETROCOSTA C.I., S.A., JORGE LUIS ANGULO DEL RISCO, ADRIANA
CAROLINA CASTRO ANGULO, ZUNY SURMAI BARRIOS, MARIBEL CERRO CAMERA, NAYIB
SURMAY BARRIOS,
BIEN: E/S CANCUM
INSCRIPCIÓN: 2015/12/18 LIBRO: 8 NRO.: 12544

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que Puede ser o no miembro de la junta directiva con un suplente que remplazará al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTROYA DESIGNACION	C 19.443.933

Por Auto No. 400-000941de fecha 24 de Enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2017, bajo el número 278 del libro XIX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente o quien haga su veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva; 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 7) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad; 8) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 9) Cumplir las órdenes e



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorización para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto; 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 0198 del 5 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaría 7ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2008 bajo el número 1,147 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a favor del doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 89918 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.154.240 expedida en Cartagena, para que nos represente en forma conjunta o independiente y/o ejecute toda clase de actos, con amplias facultades administrativas y particulares, tales como: a) Para que cancele a los acreedores de la sociedad por mi representada y haga con ellos arreglos sobre la forma y términos de pago y expida los finiquitos de rigor; b) Para que exija y admita cauciones, reates y personales, tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o que ya estén reconocidos a nuestro favor; c) Para que admita en pago a nuestros deudores cualquiera otra clase de bienes de los que se encuentren obligados a dar; d) Para que apruebe o impruebe las cuentas de aquellas personas o entidades que tengan obligación de rendirlas a la aquí mandante, pague o perciba, según el caso, y se otorgue al deudor o deudores el respectivo paz y salvo; e) Para que conceda a nuestros deudores términos prudenciales a fin de que puedan satisfacer, en cualquier forma, la(s) deuda(s), que tengan pendientes para la sociedad por mi representada y le(s) expida(n) el finiquito de rigor; f) Para que celebre el contrato de cambio y en especial gire, acepte, endose, cobre, preste, avale, cancele, pague, etc., instrumentos negociables como cheques bancarios, letras de cambio, pagarés, libranzas, certificados de depósitos a término - CDT, títulos valores tales como acciones de empresas, sean o no negociables en bolsa de valores, bonos de inversión, etc., o los acepte(n) en pago; g) Para que caucione las obligaciones contraídas por la sociedad con prenda de sus bienes muebles, celebrando los respectivos contratos de prenda agraria o industrial, etc.; h) Para que nos represente en todos los actos jurídicos, administrativos, etc., en que tenga que intervenir, ya sea como demandante, demandado, tercerista, etc., ante la rama jurisdiccional del poder público, la ejecutiva y la legislativa, lo mismo ante las autoridades militares, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones, etc.; i) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir con nuestros derechos; j) Para que desista de los procesos, actuaciones, etc., en que tenga que intervenir la mandante o para seguirlos adelantando, si ya se encuentran en trámite o para iniciarlos, llegado el caso; k) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; l) Para que contrate los servicios de profesionales, otorgue y revoque poderes total o parcialmente, y revoque delegaciones; m) Para que en nuestro nombre efectúe o renuncie a cualquier vinculación laboral o de prestación de servicios vigente con cualquier entidad pública o privada, igualmente para que me represente en cualquier corrección de documentos, sea público o privado, que sea este necesario para cualquier trámite legal; y n) Para que reasuma la personería del exponente, en caso de haberla delegado, en tal forma que en ningún caso quede sin representación legal. Todo lo anterior puede



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

realizarse en Territorio Colombiano o en el exterior.

INFORMACIÓN GENERAL DE CONTRATOS VIGENTES

ACTO: CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

DATOS DEL DOCUMENTO:

*DEUDOR PRENDARIO: PETROCOSTA C.I. LTDA.

*ACREEDOR PRENDARIO: BANCO DE BOGOTA

*BIENES: DETALLADOS EN EL DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL DEUDOR PRENDARIO.

*UBICACION: ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO, MAMONAL GAMBOTE KM.27

*VALOR DE LA OBLIGACION: SE PACTA QUE LA PRESENTE PRENDA GARANTIZA AL BANCO Y A SUS SUBORDINADAS OBLIGACIONES EN LOS TERMINOS INDICADOS EN EL CONTRATO HASTA LA CANTIDAD DE \$350.000.000

*VIGENCIA DE LA OBLIGACION: 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DEL 2007

*DATOS DE INSCRIPCION: AGOSTO 29 de 2007, LIBRO Nro. 11, Nro.7,246

CERTIFICA

ACTO: MODIFICACION CONTRATO PRENDA SIN TENENCIA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 INSCRITO EN ESTA CAMARA DESDE EL PASADO 29 DE AGOSTO DE 2007.

DATOS DE INSCRIPCION: SEPTIEMBRE 06 DE 2007, LIBRO 11, Nro.7,248

CERTIFICA

ACTO: CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO

DEUDOR: PETROCOSTA S.A

ACREEDOR: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

BIENES: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO E/S CANCUN DENOMINADO MAT#183727-2

UBICACION: CARTAGENA.

VALOR DE LA OBLIGACION: \$6.000.000.000

VIGENCIA DE LA OBLIGACION: 15 MESES

VIGENCIA DEL CONTRATO: 15 MESES

DATOS DE INSCRIPCION: DICIEMBRE 28 DE 2007 LIBRO 11, Nro. 7,262

CERTIFICA

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009.

FIDEICOMITENTE: PETROCOSTA C.I. S.A.

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

OBJETO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, EL FIDUCIARIO RECIBIRÁ A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL LOS BIENES Y DERECHOS QUE ADELANTE SE RELACIONAN, CON LA FINALIDAD DE CONFORMAR Y ADMINISTRAR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FC - PETROCOSTA. PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO DESCRITO, INGRESARÁN AL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. PETROCOSTA, LOS SIGUIENTES BIENES: A) LA CARTERA NACIONAL ENDOSADA EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD CAMBIARIA QUE APORTARÁ DE MANERA PERMANENTE EL FIDEICOMITENTE Y QUE SERÁ EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LA FACILIDAD A DESEMBOLSAR POR EL ACREEDOR BENEFICIARIO. B) LOS RECURSOS EN EFECTIVO SUMINISTRADOS POR EL FIDEICOMITENTE PARA CUMPLIR O COMPLETAR EL PORCENTAJE DE APOORTE PERMANENTE REFERIDO EN EL LITERAL ANTERIOR. LA CARTERA NACIONAL ENDOSADA EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD CAMBIARIA POR PARTE DE EL FIDEICOMITENTE Y QUE ADQUIERA A TÍTULO DE COMPRA VENTA EL FIDEICOMISO POR EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL VALOR NETO DE DICHA CARTERA. D) LOS RECURSOS GENERADOS CON EL



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECAUDO Y/O LA VENTA DE LA CARTERA NACIONAL APORTADA O DE PROPIEDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. E) LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ENCARGOS FIDUCIARIOS ABIERTOS A NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. F) A TÍTULO DE APORTE, LOS RECURSOS QUE INGRESEN EN LA ESCROW ACCOUNT PROVENIENTES DEL PROCESO DE RECAUDO DE LA CARTERA DE EXPORTACIÓN QUE REALIZA EL FIDEICOMITENTE A NOMBRE Y POR CUENTA DEL FIDUCIARIO, CON OCASIÓN DEL MANDATO CON REPRESENTACIÓN OTORGADO POR ESTE ÚLTIMO AL FIDEICOMITENTE. G) LOS RENDIMIENTOS QUE GENEREN LOS BIENES FIDEICOMITIDOS Y EL PRODUCTO DE LA VENTA DE ESTOS. H) LOS DINEROS QUE DEBA APORTAR EL FIDEICOMITENTE PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. I) LOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE SE LLEGUEN A APORTAR AL PATRIMONIO AUTÓNOMO POR LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DEL OBJETO YA REFERIDO, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO POR EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES, CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON EL OBJETO ANTES DESCRITO.

VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000.00).

DURACIÓN DEL CONTRATO: EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE 12 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO, TÉRMINO QUE SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL EVENTO EN QUE NO HAYAN SIDO CANCELADAS LAS OBLIGACIONES QUE DEBA ATENDER EL PATRIMONIO AUTÓNOMO O AQUELLAS EXISTENTES A CARGO EL FIDEICOMITENTE.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, LIBRO XX, Nro.Ins 10.

CERTIFICA

ACTO: CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO

DEUDOR: PETROCOSTA C.I. S.A. CON MAT.No 211660-4

ACREEDOR: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SIGLA COLPATRIA S.A. RESEÑA 959352-97

BIENES: PETROCOSTA C.I. S.A. CONSTITUYE A FAVOR DE BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SIGLA COLPATRIA S.A. PRENDA SIN TENENCIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO EDS CANCUN DE PROPIEDAD DE PETROCOSTA C.I. S.A.

UBICACIÓN: MUNICIPIO DE CARTAGENA EN LA VARIANTE MAMONAL KM 25.

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: HASTA LA SUMA DE DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (10.000.000.000).

VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN: ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO (OCTUBRE 05 DE 2009)

VIGENCIA DEL CONTRATO: ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO (OCTUBRE 05 DE 2009)

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ENERO 18 DE 2010, LIBRO XI, Nro. 7,315

CERTIFICA

ACTO: CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO

DEUDOR: PETROCOSTA C.I. S.A.

ACREEDOR: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A

BIENES: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTACION CODIS TEXACO.

UBICACIÓN: CARMEN DE BOLIVAR

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: 700 MILLONES DE PESOS

VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN: 10 AÑOS CONTADOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO.

VIGENCIA DEL CONTRATO: 10 AÑOS.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2010, LIBRO XI, Nro. 7,319



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PUNTA CANA
Matrícula número: 09-178560-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA TRONCAL VIA MAMONAL KM 1, 5
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

Nombre: E/S CANCUN
Matrícula número: 09-183727-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/31
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Transversal 0 0
Municipio: TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS SAN FRANCISCO
Matrícula número: 09-187934-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 14 ENT. ROCHA
Municipio: TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS EL RODEO
Matrícula número: 09-202195-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/30
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: PARQUE INDUSTRIAL CARLOS VELEZ POMBO CARR. TRONCAL DE OCCIDENTE KM. 1
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

Nombre: ESTACION MARITIMA FLOTANTE DE CARTAGENA



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula número: 09-212493-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/31
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: SECTOR ASTILLEROS CARTAGENA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4731: Comercio al por menor de combustible para automotores

Nombre: SAVE MART
Matrícula número: 09-216628-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCC. KM. 1
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4729: Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 03 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500304781



Bogotá, 08/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Petrocosta C.I. S.A. En Liquidación Por Adjudicación
CARRERA 49 NO. 2 22 BR ALBORNOZ
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5542 de 02/08/2019 contra esa empresa.

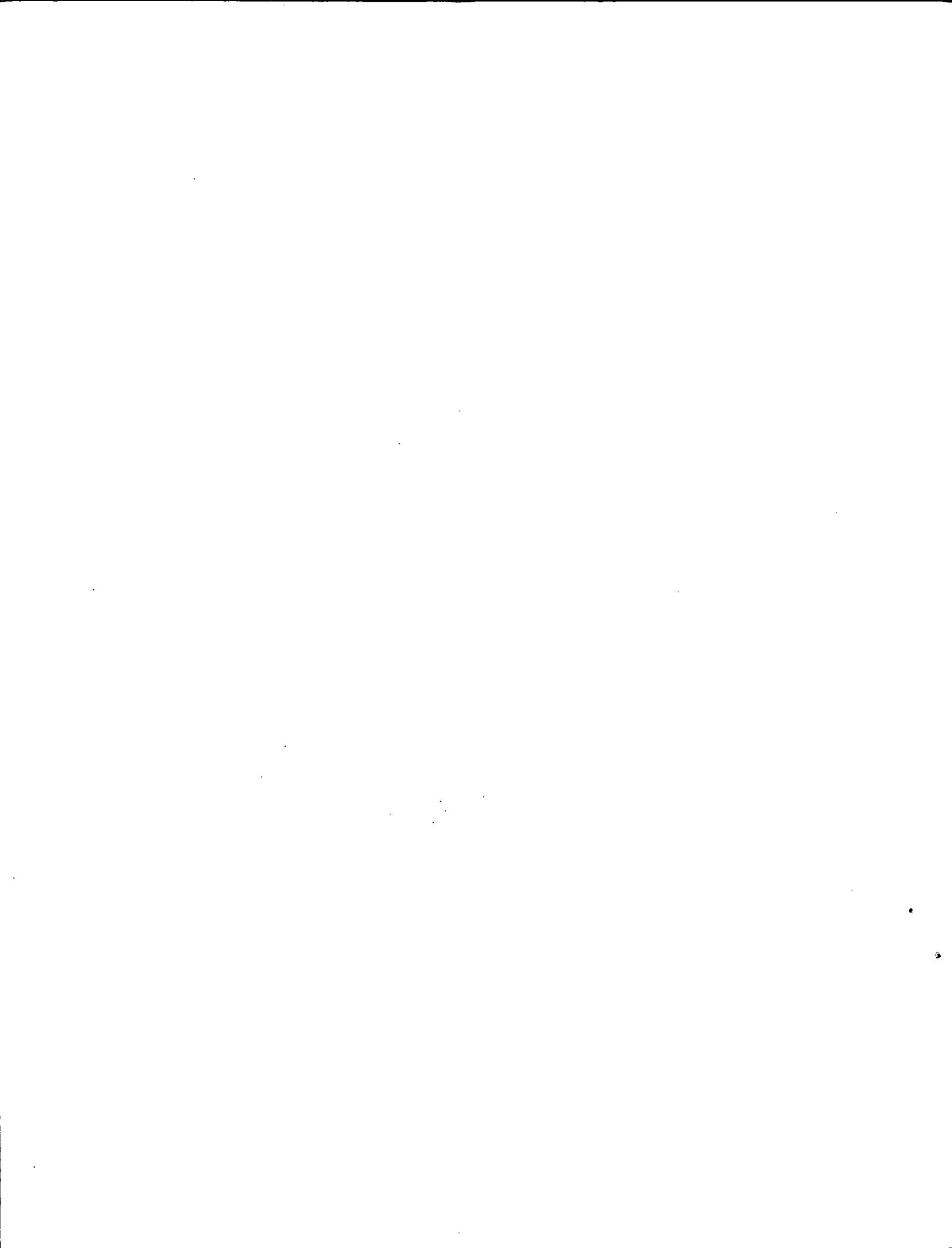
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

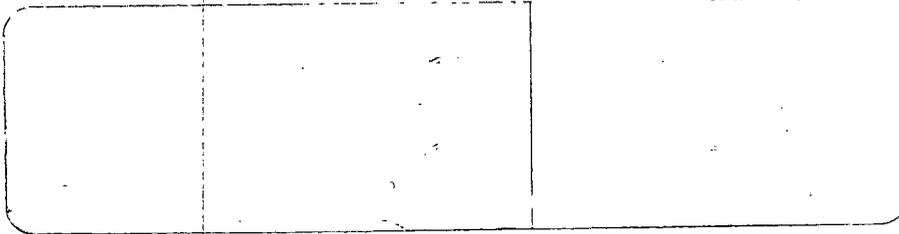




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 | Servicios Postales Nacionales S.A. 914 900 042 317 9 00 35 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 8000 91 111 719 - servicioalcliente@472.com.co
Buzón de Correos: 002 600 002 600 - correo@472.com.co
Módulo de Atención al Ciudadano: 01 8000 91 111 719

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERTRANSPORTE
Calle: Calle No. 28B-21 Buzón 15 solo B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA58638687400

Destinatario

Nombre/Razón Social: PUNTA CIE SA DE INVERSIONES
Dirección: CARRERA 67 NO. 22 BARRIO VIVAZ
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 130013002
Fecha admisión: 20/08/2019 16:59:02

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Retusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C. JANS6659	C.C.		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones: <i>no reside en este domicilio</i>	Observaciones:		

